



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, octubre tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 631304003001-2023-00289-00
Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.1091

Revisada la demanda para PROCESO MONITORIO correspondiente al radicado de la referencia encontramos que debemos abstenernos de requerir al deudor, porque:

Claramente el artículo 419 del Código General del Proceso señala que este proceso solo procede en eventos de mínima cuantía¹ y el art. 25 ibídem determina que son de mínima cuantía los procesos que versan sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, techo económico procesal que en la actualidad es de \$46.400.000; y, como el valor de la suma de las pretensiones al tiempo de la demanda (ver núm. 1 del art. 26 del C.G.P.) excede ese máximo, pues se fijó en \$ 64.200.000, es claro que no encaja en la condición de procedibilidad de corresponder a un asunto de mínima cuantía.

En consecuencia, es claro que no existe, en este caso, derecho de acción que cobije la demanda monitoria impetrada por lo que nos abstendremos de requerir al deudor para que proceda con el pago y ordenaremos la devolución de la demanda, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: NEGAR REQUERIR al señor Manuel Castro Rincón para que pague lo afirmado como debido por la señora Luz Dary Aguirre Pérez.

Segundo: DEVÉNGASE la demanda sin necesidad de desglose

Tercero: RECONOCER personería para actuar, al doctor Javier Alonso Rincón.

NOTIFIQUESE


HERNÁN CARVAJAL GALLEGO
Juez

¹ “Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible **que sea de mínima cuantía**, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.” (negritas nuestras).